

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 003 2020 00104 01
Proceso: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: BOLIVAR CHIRIMUSCAY RIVERA – CARLOS OMILCAR CHIRIMUSCAY
EPE – GUSTAVO ADOLFO CHIRIMUSCAY EPE – YIMI ALEJANDRO
CHIRIMUSCAY EPE¹
Demandado: FLOTA MAGDALENA S.A.² – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.³ - JUAN
CARLOS RIVERA ALVAREZ – OSCAR GERMAN RIVERA PINZON⁴
Asunto: Apelación auto que niega solicitud de nulidad

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada – FLOTA MAGDALENA S.A., contra el auto proferido el 08 de noviembre de 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto proferido el 08 de noviembre de 2023⁵, resolvió rechazar la solicitud de nulidad presentada por los apoderados de FLOTA MAGDALENA S.A., JUAN CARLOS RIVERAL ALVAREZ y OSCAR GERMAN RIVERA PINZON, tras considerar respecto de la empresa FLOTA MAGDALENA, que el apoderado de la parte actora el 30 de octubre de

¹ Por conducto de apoderado: Dr. LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE – Correo electrónico: luishcardona@hotmail.com - Móvil: 311 617 0303

² Apoderado principal: Dr. CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO – correo: chrestrepo@gmail.com
Apoderada sustituta: Dra. ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ– Correo electrónico: victoriaortizabogados@gmail.com – Móvil: 322 862 3226 . La demandada: juridica@flotamagdalenacom.co

³ Apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA- Apoderada Sustituta: Dra. VANESSA SANCLEMENTE BOTELLO – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co. La demandada: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

⁴ JUAN CARLOS RIVERA ALVAREZ – OSCAR GERMAN RIVERA PINZON, Apoderado Principal: Dr. BEYMAN YAMID MARTINEZ GONZALEZ – Apoderada Suplente: Dra. ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO – Correo electrónico: beymanyamidmg@hotmail.com – alicia.trujillozambrano@gmail.com – trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com - Móvil: 311 455 5551 – 313 216 8136 – Poder visible en el archivo No. 17

⁵ Archivo No. 25 del expediente digital

2020 a las 2:23 pm remitió copia de la demanda a la empresa demandada al correo electrónico juridica@flotamagdalenacom.co, y en la misma fecha presentó la demanda ante los estrados judiciales [en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 art. 6 inciso 4 del CGP], y admitida la demanda, el 2 de diciembre de 2020 a las 3:38 pm se envió la notificación al correo electrónico de la empresa juridica@flotamagdalenacom.co, siendo ésta la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, dándose cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 6. Que para ahondar en garantismo, el apoderado de los demandantes, el 22 de julio de 2022, a través de la empresa de correo e- *entrega*, especializada en el servicio de entrega de correos electrónicos, remitió nuevamente los archivos digitales de demanda, anexos, auto que inadmite, subsanación y auto admisorio; mensaje que el destinatario abrió, leyó y descargado el mismo día de su envío [22 de julio de 2022], y en tal virtud, la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. conocía de la existencia del proceso en su contra, y aun así guardó silencio, dejando pasar en silencio el término para contestar la demanda.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, la apoderada de FLOTA MAGDALENA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁶, arguyendo, que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se dispuso que la notificación personal “*podría*” surtirse de manera electrónica, y será válida siempre “*que la dirección de correo efectivamente pertenezca al demandado, que el mensaje de datos contenga de manera digital la demanda y sus anexos, cuando se trate de la primera notificación, y de conformidad con la sentencia C-420 de 2020, que se cuente con el reporte donde conste que el demandado recibió efectivamente el mensaje*”, y la notificación se entenderá surtida dos (2) días después de la recepción del mensaje, momento a partir del cual comienza a correr el término para contestar la demanda. Que en el caso concreto, para la notificación de FLOTA MAGDALENA se acudió al medio virtual, a través del correo juridica@flotamagdalenacom.co, que efectivamente está registrado en la Cámara de Comercio como habilitado para recibir notificaciones personales, y en el mismo sentido se procedió a través de los correos financiera@flotamagdalenacom.co -no habilitado para recibir notificaciones personales-, y el correo: joaltru67@gmail.com -del que desconoce su propietario-. Agrega, que el demandado aporta unos pantallazos que dan cuenta del envío de los correos donde al parecer se notifica la demanda, donde se

⁶ Archivo No. 28 del expediente digital

aprecia que sólo fue enviado a financiera de Flota Magdalena y al correo joaltru67@gmail.com, sin que se tenga certeza de que fue enviado al correo destinado para notificaciones de la empresa. Aunado, que tampoco obra en el expediente constancia de que la demandada haya recibido tal correo de notificación, es decir, no obra acuse de recibo del correo por parte de FLORA MAGDALENA, resaltando, que para aquella época no había personal administrativo que atendiera los correos, habiendo decretado vacaciones colectivas por la emergencia sanitaria. Agrega, que si en gracia de discusión se aceptara que la comunicación llegó a la compañía, la misma resulta insuficiente, al no contener la información necesaria sobre el Juzgado que conoce del asunto, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia que debe ser comunicada, y la advertencia de cuándo se considera surtida; razón por la que solicita se revoque la providencia recurrida.

Surtido el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante⁷, respondió que la notificación se surtió conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para ese momento; que en el proceso se encuentra acreditado que se garantizó a la parte demandada el conocimiento de las actuaciones adelantadas en su contra, según consta en la certificación expedida por la empresa E-entrega de Servientrega, dando cuenta de la notificación realizada el 22 de julio de 2022, en la que se aprecia que el mensaje fue recibido de forma exitosa por el destinatario, quien ese mismo día tuvo acceso al mensaje [a su lectura], en el que se encuentra plenamente identificado el proceso, las partes, y el número de radicado, así como los documentos remitidos para mayor ilustración; razón por la que solicita se deniegue la solicitud de la apoderada de la parte demandada.

Mediante auto proferido el 19 de marzo de 2024⁸, el Juzgado resolvió mantener incólume su decisión censurada, y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales, enlista en el numeral 6° “*El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”, y en consecuencia,

⁷ Archivo No. 30 del expediente digital

⁸ Archivo No. 31 del expediente digital

esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que denegó el decreto de nulidad de lo actuado respecto de la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., emitido el 08 de noviembre de 2023, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

Al tenor del artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo éste último carácter *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”*.

En cuanto a la importancia de la notificación en los procesos judiciales, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado reiteradamente, que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que garantiza el conocimiento de la decisión judicial y el ejercicio del derecho al debido proceso. En este sentido, en la sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018, expresó:

*“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes conciernen la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

(...)

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

(...)

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) **el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) **la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso;** (iv) **la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.**” (Negrilla fuera texto)

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que BOLIVAR CHIRIMUSCAY RIVERA, CARLOS OMILCAR CHIRIMUSCAY EPE, GUSTAVO ADOLFO CHIRIMUSCAY EPE y YIMI ALEJANDRO CHIRIMUSCAY EPE, formularon por conducto de apoderado, demanda de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”, contra JUAN CARLOS RIVERA ALVAREZ y OSCAR GERMAN RIVERA PINZON, la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., y FLOTA MAGDALENA S.A., solicitando se declare a los demandados solidaria y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, “con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de octubre de 2016 en el cual perdió la vida el señor MARCELO CHIRIMUSCAY PIL (q.e.d)”, y como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados “a pagar en forma solidaria por todos los daños y perjuicios, tanto materiales (daño emergente y lucro cesante) como morales y a la vida de relación” ocasionados a los demandantes. Para la notificación de la demandada que nos interesa – FLOTA MAGDALENA S.A., la parte actora denunció la siguiente dirección:

A FLOTA MAGDALENA S.A. en la DG 23 No. 69-60 oficina 202 de Bogotá. Correo electrónico: juridica@flotamagdalena.com.co. Dirección electrónica para notificaciones judiciales tomada del certificado de existencia y representación legal.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, se arrimó con la demanda, reporte de captura de pantalla de envío del escrito de demanda a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. el día 30 de octubre de 2020 a las 2:23 pm a través del correo electrónico juridica@flotamagdalena.com.co¹⁰, según pasa a verse:



⁹ Página No. 117 del archivo No. 02 del expediente digital

¹⁰ Página No. 117 del archivo No. 02 del expediente digital

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 25 de noviembre de 2020¹¹, se admitió la demanda; proveído para cuya notificación a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., se remitió el auto admisorio de la demanda el 2 de diciembre de 2020 a las 3:38 p.m., a través del correo electrónico juridica@flotamagdalenacom.co, según consta en el reporte de captura de pantalla anexo por el apoderado de los demandantes. Igualmente, a la dirección de correo electrónico financiera@flotamagdalenacom.co se remitió el 25 de enero de 2021 copia de la demanda con sus anexos, escrito de subsanación y auto admisorio, y los mismos documentos se remitieron al correo joaltru67@gmail.com; según consta en el reporte de captura de pantalla visible en el archivo 07.

Seguidamente, y luego de que contestara la demanda SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el apoderado de la actora allegó al expediente constancia de la notificación realizada el 22 de julio de 2022 a través de la empresa de mensajería “e-entrega”, dando cuenta de la notificación a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. a través del correo electrónico juridica@flotamagdalenacom.co, recibido, abierto y leído por el destinatario, como pasa a verse en la certificación anexa:

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	383006
Emisor	luishcardona@hotmail.com
Destinatario	juridica@flotamagdalenacom.co - FLOTA MAGDALENA S.A.
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Fecha Envío	2022-07-22 11:41
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/22 11:43:08	Tiempo de firmado: Jul 22 16:43:08 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/22 11:45:00	Jul 22 11:43:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[28329]: 8BD5F12487A0: to=<juridica@flotamagdalenacom.co>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.190.27]:25, delay=2.8, delays=0.13/0/1.6/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1658508191 n14-20020a056870970e00b001013d98ba9dsi4341834oaq.83 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	2022/07/22 14:45:54	Dirección IP: 66.102.8.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/07/22 14:46:06	Dirección IP: 191.156.47.0 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.0.0 Safari/537.36

¹¹ Archivo No. 06 del expediente digital



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Señores Flota Magdalena S.A.

Por medio del presente les notifico la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada en su contra por Bolívar Chirimuscay Rivera y Otros. que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán radicado 19-001-3110-003-2020-00-102-00.

Para el ejercicio de su defensa adjunto al presente correo i) la demanda con sus anexos en 117 folios ii) auto interlocutorio 345 del 13 de noviembre de 2020 que inadmite la demanda en 03 folios iii) escrito de subsanación de la demanda en 08 folios iv) auto interlocutorio 358 del 25 de noviembre de 2020 que admite la demanda en 02 folios.

La notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del presente mensaje y, los términos de 20 días para contestar la demanda, empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El correo institucional del juzgado, donde debe radicar la contestación de la demanda, en días hábiles entre las 08:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm es: j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE

CC. No. 71'696.963 de Medellín

TP. No. 203099 del C. S. de la Jud

Adjuntos

SUBSANACION_DEMANDA.pdf
Demanda_Responsabilidad_extracontractual_y_Anexos.pdf
Auto_358_Admite_Damanda.pdf
Auto_345_Inadmite_demanda.pdf

Descargas

Archivo: SUBSANACION_DEMANDA.pdf desde: 191.156.37.192 el día: 2022-07-22 14:48:03

Archivo: Demanda_Responsabilidad_extracontractual_y_Anexos.pdf desde: 191.156.37.192 el día: 2022-07-22 14:46:34

Acto seguido, por auto del 18 de noviembre de 2022¹², el Juzgado resolvió convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, pero previo al inicio de la diligencia, el apoderado de FLOTA MAGDALENA S.A. promovió “*INCIDENTE DE NULIDAD y CONTROL DE LEGALIDAD*”¹³, reclamando el decreto de nulidad de lo actuado y se restablezcan los términos para contestar la demanda y proponer excepciones; petición que dio lugar a suspender la audiencia inicial, y que finalmente, rechazó el Juzgado por auto del 8 de noviembre de 2023. Decisión contra la que se interpuso el recurso de apelación que ahora ocupa la atención del Despacho.

¹² Archivo No. 13 del expediente digital

¹³ Archivo No. 14 del expediente digital

Adviértase de manera limitar, que en el auto del 8 de noviembre de 2023, se rechazó la solicitud de nulidad presentada de FLOTA MAGDALENA S.A. y los señores OSCAR RIVERA PINZON y JUAN CARLOS RIVERA LOPEZ, pero como quiera que éstos últimos [personas naturales] no elevaron ningún reparo contra la providencia en comento, ninguna disquisición se hará respecto de la nulidad presentada por los mismos, y el análisis se centrará en lo atinente a la notificación de la empresa FLOTA MAGDALENA S.A.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por su parte, el Decreto 806 de 2020¹⁴, establecía en su artículo 8°:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

¹⁴ Vigente al momento de admitirse la demanda

Así las cosas, atendiendo lo establecido en la norma en cita, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. bien podía hacerse mediante el uso de las TIC, v/gr. por medio del correo electrónico, según ocurrió en el presente asunto, pues el demandante denunció como dirección electrónica para notificación de la Sociedad demandada – FLOTA MAGDALENA S.A., la siguiente dirección: juridica@flotamagdalena.com.co; medio de notificación electrónico que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad:

Dirección para notificación judicial:	Dg 23 No. 69-60 Of 202
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	juridica@flotamagdalena.com.co
Teléfono para notificación 1:	4168648
Teléfono para notificación 2:	3232104849
Teléfono para notificación 3:	3214482518

Además, verificada la página web de la entidad¹⁵, se evidencia que registra como dirección para notificaciones judiciales, la siguiente:

✉ servicioalcliente@flotamagdalena.com.co ventaonline@flotamagdalena.com.co Notificaciones Judiciales: juridica@flotamagdalena.com.co

De los medios suarios en comento, se infiere, que la dirección denunciada para notificaciones de la sociedad demandada, corresponde con la dirección electrónica de FLOTA MAGDALENA S.A., quien por cierto, en la solicitud de nulidad y sustentación del recurso de apelación, no niega que dicho correo electrónico sea de su propiedad. De este modo, se entiende superada cualquier duda en relación con la dirección electrónica de FLOTA MAGDALENA S.A. para efectos de notificaciones personales.

Ahora, si bien no puede desconocerse que el primer intento por notificar a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. el 2 de diciembre de 2020, bajo las disposiciones del Decreto 806 de 2020 no fue muy afortunado, dado que sólo se remitió a la dirección electrónica juridica@flotamagdalena.com.co, la copia del auto admisorio de la demanda [archivo 07, folio 6], olvidando el demandante los anexos para el traslado que debían ser remitidos por el mismo medio; eventualidad que resta eficacia al acto de notificación. Y es tal vez, ésta la razón, por la que el apoderado de los demandantes emprende nuevamente la notificación de la demandada – FLOTA MAGDALENA S.A., remitiendo a través de la empresa “e-entrega” la notificación correspondiente, a la dirección electrónica juridica@flotamagdalena.com.co, el 22 de julio de 2022 a las 11:43:08, dando

¹⁵ Ver: <https://www.flotamagdalena.com/>

cuenta el reporte de trazabilidad de la notificación electrónica: De acuse de recibo del mensaje, su apertura por el destinatario y la lectura del mismo; acto con el que se notificó la demanda de responsabilidad civil extracontractual, acompañándose copia de la demanda y sus anexos, del auto que inadmite la demanda, del escrito de subsanación, y del auto que admitió la demanda [archivo 012]; diligencias que ponen en evidencia, que la notificación de la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. se surtió en debida forma, bajo el impero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹⁶ [vigente al momento en que se surtió la notificación en comentario]. De esta manera, decir por cuenta de la apoderada de la demandada, que la notificación “es *insuficiente y carece de información*”, no pasa de ser un mero dicho sin respaldo probatorio, pues la notificación realizada el 22 de julio de 2022 se surtió en legal y debida forma a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. Distinto, es que la empresa haya dejado pasar en silencio el término para contestar la demanda y ahora pretenda revivir un término legamente concluido; razón por la que se confirmará el auto apelado.

Sin más consideraciones, bien hizo el funcionario de primer grado en denegar la nulidad reclamada por FLOTA MAGDALENA S.A., máxime cuando la demandada no desvirtuó lo expresado por la parte actora¹⁷, y además, como claramente lo ha

¹⁶ Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, prevé

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal”.*

¹⁷ En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 14 de diciembre de 2022, señaló: “Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. **Es en ese escenario en el que cobran**

indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, “...esta Sala tiene decantado que **bastaba con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo**. En concreto se ha señalado que: «En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)”¹⁸.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte apelante (demandada – FLOTA MAGDALENA S.A.), por haberse resuelto desfavorablemente el recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 08 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante (demandada – FLOTA MAGDALENA S.A.), tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas, en la forma y términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante...”

¹⁸ CSJ, STC-16733, 14 de diciembre de 2022, rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01, M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico¹⁹, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

Firmado Por:
Doris Yolanda Rodríguez Chacon
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455249b04821681405df23b05dce961a95da84d69e1ed9284f01fd5fbf11c4d7**

Documento generado en 30/09/2024 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁹ Habiéndose recibido las copias del expediente de manera digital.